



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional
y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 9 de agosto de 2018
DM-696-18

Señora
Nery Agüero Montero
Jefe de Área
Comisión Legislativa VII

Reciba un cordial saludo:

Dentro del plazo conferido mediante oficio AL-CPAJ-OFI-0130-2018 del 30 de julio de 2018 que ingresó en esa misma fecha mediante correo electrónico, en el que solicita criterio al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en relación con el Expediente 19.422 que promueve una “Adición de un nuevo capítulo XII referente al contrato de teletrabajo, al título II del Código de Trabajo, Ley 2 de 23 de agosto de 1943”; respetuosamente hago de su conocimiento que no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional 5525 de 2 de mayo de 1974. Sin embargo, se emiten las siguientes:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES.

- El proyecto recoge ideas comunes de teletrabajo pero no están desarrolladas de manera precisa, sino muy general.
- En el desarrollo del texto del proyecto repetidas veces señala el término "*la parte contratante*" lo cual no sería mayor problema si el trabajador se nombrara como "*la parte contratada*", pero en el texto no se enuncia así. Además, de acuerdo con la teoría general de contratos, las dos partes de un contrato son partes contratantes, de manera que su aplicación exclusiva al patrono no es correcta.
- La propuesta, en particular los artículos 134 y 135, muestran un proyecto con poca previsión práctica de los inconvenientes que se pueden presentar para los patronos en la aplicación de las condiciones de Teletrabajo, máxime si las personas no deben atender un horario que coincida con el de su empresa y en el que se da a entender, según la redacción de la propuesta, que el trabajador o la trabajadora pueden estar en su casa de habitación atendiendo de forma prioritaria sus labores domésticas o de cuidado de niños, enfermos y adultos mayores; siendo que el tiempo que le reste durante el día, es el tiempo que pueden dedicar de forma secundaria para atender sus obligaciones laborales. Asimismo, no se regula de forma expresa si para quienes laboran en modalidad de teletrabajo aplica o no los conceptos de abandono de trabajo o de jornada mínima, entre otros, esto por cuanto la redacción se presta para interpretar que quienes trabajan bajo tal modalidad, no deben cumplir la jornada mínima de ocho horas, ni necesariamente deben de atender su jornada de forma continua, sino que



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional
y Política Económica
República de Costa Rica

DM-696-18
Pág. 2

puede ser objeto de interrupciones, las veces que él o la trabajadora lo requiera, en virtud de sus obligaciones domésticas. Todos estos son aspectos que deben ser analizados y previstos con detalle, de modo que las condiciones, derechos y deberes, tanto de trabajadores(as) como de patronos queden muy claras.

- Por otro lado se exige al patrono disponer de una "comisión" , una condición poco práctica para la capacidad empresarial de aquellos patronos que quieran conceder teletrabajo a sus trabajadores(as).
- La propuesta del artículo 140 obligaría al patrono a cancelar igual remuneración al trabajador presencial y al teletrabajador, cuando la única obligación patronal desde el punto de vista salarial es solo pagar a tiempo el salario que corresponde, salario mínimo o superior, según el puesto y las funciones asignadas a cada persona.
- La propuesta del artículo 142 debería sustituir el término "*parte contratante*" por "*patrono*" y ser absolutamente claro en cuanto a quién es el propietario de los medios técnicos y del equipo e instrumentos de trabajo. De igual forma, el proyecto es omiso en establecer en qué supuestos él o la trabajadora serían responsables por la pérdida o destrucción de los medios técnicos, equipo e instrumentos de trabajo facilitados por la empresa.
- La propuesta de artículo 145 usa la palabra "*teleempleada*" en lugar de teletrabajadora.
- La propuesta de artículo 144 hace mención a los "*roles reproductivos*" y el 145 al respeto a la privacidad de la persona teletrabajadora durante la jornada laboral, lo que parece loable, pero estimularía el uso del tiempo que se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones laborales para otros fines que no serían de materia laboral y dificulta las posibilidades de los patronos para comunicarse con los trabajadores y efectuar consultas, dar seguimiento a las asignaciones, convocarlos en virtud de urgencias o imprevistos que requieran de sus aportes y colaboración, entre otros supuestos prácticos que no están siendo contemplados.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

C. Sra. María José Zamora Ramírez, Jefa Asesoría Jurídica MIDEPLAN.
Archivo